

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



DisSbr.
GjnHEEAL

s/ci.4/1327 M O/U
.20 de diciembre de 1978

PAOL
Origináis INGLES

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Notadel Secretario General

1, En virtud del artículo. X de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, los Estados Partes en la Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que lleve a cabo cierto número de tareas enumeradas en ese artículo y, en particular, para que prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados. Partes, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presuman responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales.

2. En su. 34º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 7 (XXAIV)., de 22 de febrero de 1978 por la que tomó cierto número de medidas para dar cumplimiento, entre otras, a las disposiciones del artículo. X de la Convención.. En dicha resolución, la Comisión: 1) exhortó a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que dieran a la Comisión, por conducto del Secretario General, información pertinente para la preparación de la lista de personas, organizaciones, instituciones y representantes de Estados a quienes se acuse de ser responsables, de los delitos enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra los que ya haya entablado un procedimiento ante los tribunales algún Estado-parte en la Convención; 2) exhortó además a los órganos competentes de las Naciones Unidas a. que dieran a la Comisión, por conducto del Secretario General, información sobre las medidas adoptadas por las autoridades responsables de la administración de territorios en fideicomiso y no autónomos y todos los demás territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, con respecto a las personas a las que se acuse de ser responsables de delitos comprendidos en el artículo II de la Convención y que se crea se encuentran bajo su jurisdicción territorial y administrativa^ 3) pidió a los órganos de las Naciones Unidas que, al transmitir copias de peticiones al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalaran a la atención de la Comisión, por conducto del Secretario General, las denuncias de actos enumerados en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; y 4) decidió mantener en su programa como tema permanente la cuestión titulada "Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid".

3. SI Secretario General, tomó las disposiciones pertinentes para señalar el texto de la resolución 7 (XXXIV) de la Comisión y las solicitudes de información contenidas en ella a la atención de los siguientes órganos competentes de las Naciones Unidas %

- a) Consejo de Administración Fiduciaria;
- b) Comité Especial encargado de examinar la, situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;
- c) Comité Especial contra el A2.arthei d |
- d) Consejo de las ilaciones Unidas para Namibia;
- e) Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur;
- f) Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica; y
- g) Subcomité Especial del Consejo de Seguridad para Namibia.

4. La Asamblea General, en su resolución 33/103> de 16 de diciembre de 1978, acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión de Derechos Humanos para cumplir las tareas enumeradas en el artículo X de la Convención e invitó a la Comisión a que prosiguiera sus esfuerzos, especialmente con miras a preparar una lista de particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados a quienes se acuse de ser responsables de los delitos enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra los que ya haya entablado un procedimiento ante los tribunales algún Estado parte en la Convención; y exhortó a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que dieran a la Comisión de Derechos Humanos, por conducto del Secretario General, información pertinente para la preparación de la lista antes mencionada con arreglo al artículo X de la Convención, así como información acerca de los obstáculos que impidan la represión y el castigo eficaces del crimen de apartheid.

5. Toda la información pertinente que se reciba en respuesta a las solicitudes de la Comisión y de la Asamblea General se transmitirá oportunamente a la Comisión.

6. Cabe observar que, de conformidad con la petición formulada por la Comisión en su resolución 5 (XXXIV), la lista de personas de las que se sospecha que se han hecho culpables en Namibia del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos, que figura en el informe del Grupo Especial de Expertos sobre el África meridional, (E/CN.4/1270), se señaló a la atención del grupo de tres miembros de la Comisión creado en virtud del artículo IX de la Convención.